



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: INTEGRADOR DE SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LTDA Y SOLIDARIAMENTE A SUS SOCIOS JAIME ORLANDO BENAVIDES RUIZ y BELTRAN VERGARA

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2019 00535 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad ejecutante contra la decisión de 8 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del pago de las cotizaciones anteriores a mayo de 2014, intereses moratorios que se generaban por el no pago de las cotizaciones por aportes a pensión y ordenó continuar con la ejecución de los aportes a pensión e intereses moratorios a partir de 21 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y contra INTEGRADOR DE SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LTDA por la suma de \$4.415.286 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador y por los intereses

moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados y que fueron relacionados en el título ejecutivo y hasta que se verifique el pago correspondiente. (archivo 1)

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de librar el mandamiento de pago de manera solidaria contra los socios de la demandada los señores JAIME ORLANDO BENAVIDES RUIZ y RUTH BELTRAN VERGARA.

La demanda se contestó por Curador ad litem con oposición a las pretensiones y presentó las excepciones de prescripción e innominada o genérica. (archivo 7).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, el Juzgado quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de los aportes de los trabajadores e intereses causados con anterioridad a 20 de mayo de 2014 y ordenó continuar con la ejecución por los aportes e intereses generados a partir del 21 de mayo de 2014.

La decisión se sustenta en posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela que si prescribe la acción de cobro en el término de la prescripción consagrada en el Estatuto Tributario.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación con sustento en que la excepción de prescripción no aplica para los aportes a pensión teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial al ser considerados la base de la prestación, aunado a que la jurisprudencia aplicada en el presente caso es minoritaria frente a la reiterada jurisprudencia que señala lo contrario.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción sobre los aportes e intereses moratorios causados con anterioridad al 20 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 29 de noviembre de 2019 se libró por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador para los periodos comprendidos entre el mes de diciembre de 2005 al mes de marzo de 2019 y los intereses moratorios que se causen.

El ejecutado, a través de curador ad litem, contestó la demanda y presentó las excepciones de prescripción e innominada o genérica.

El juez de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cotizaciones e intereses causados hasta 20 de mayo de 2014; decisión respecto de la cual se presentó el recurso de apelación al considerar el apoderado recurrente que dicha excepción no procede para los aportes a pensión y la jurisprudencia aplicada al caso es minoritaria frente a la que señala su imprescriptibilidad.

Respecto de ese argumento, es de anotar que los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 consagran las obligaciones del empleador y la sanción moratoria así:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.

Y “Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado de manera reiterada que la acción para reclamar los aportes a pensión es imprescriptible en la medida que son destinados a formar el

capital indispensable para el reconocimiento de la pensión, derecho que también se considera imprescriptible e irrenunciable. (sentencia SL 2340-2022, radicación 84198¹)

En ese orden de ideas, respecto de los aportes destinados a financiar la pensión y que son destinados a incrementar la cuenta de ahorro individual del afiliado no opera el fenómeno de la prescripción, y dado que conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los intereses que se causan por la mora en la consignación de los aportes ingresan a la cuenta de ahorro individual pensional del respectivo afiliado o al fondo de reparto según sea el caso, esto es, también ingresan a formar parte del capital para financiar la pensión tampoco opera el fenómeno de la prescripción, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

En relación con el argumento de que la jurisprudencia que ha señalado que prescribe la acción de cobro respecto de los aportes cuando quien ejerce la acción es el fondo de pensiones es minoritaria, es de anotar que le asiste razón al recurrente, porque la jurisprudencia que señala la imprescriptibilidad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es tan abundante al punto que el Decreto 1296 de 2022 en sus consideraciones y en el artículo 2.2.8.11.3 indica que “las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible,...” .

Aunado es contradictorio que para uno de los sujetos del trípode que se forma respecto de los aportes a pensión – trabajador, empleador y fondo de pensiones- opere la prescripción y no así para los demás integrantes.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto de 8 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

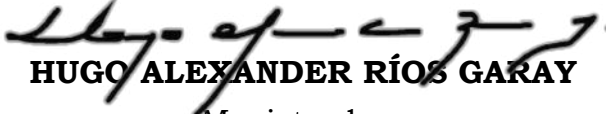
¹ Sentencia SL 2340-2022, radicación 84198 “... y, en cuanto a la de prescripción, debe reiterarse, lo que ya tiene precisado la Corte, en el sentido de que es imprescriptible el pago del cálculo actuarial a transferirse, toda vez que los citados pagos hacen parte de los aportes que formarán el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión, prestación que como lo ha sostenido la jurisprudencia es imprescriptible por su carácter de vitalicia; para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL941-2018, SL738-2018.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIREYA RODRIGUEZ PERDOMO

DEMANDADA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00461 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contra la providencia de 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 8 de julio de 2022, el Juez de instancia declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes a término fijo, condenó a la demandada a pagar a la demandante salarios, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones, indemnización por falta de pago en los términos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, aportes a pensión, costas y agencias en derecho las que fijó en \$3'000.000.

En sentencia de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la Universidad INCCA de Colombia al pago de \$4.010.406 por concepto de indemnización moratoria desde el 30 de junio a 23 de septiembre de 2019.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 2 de junio de 2023, el juez de primera instancia emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y, mediante auto de 2 de junio de 2023, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, la cual fijó como agencias en derecho el valor de \$3.000.000 (archivo 14).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de 2 de junio de 2023 con el objeto de que se revoque la liquidación de costas en cuantía de \$3.000.000 con sustento en las medidas que se han tomado por autoridades administrativas tendientes a superar la situación económica de la Universidad. (archivo 15).

Mediante auto de 13 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión al considerar el juez de primera instancia que la fijación de agencias en derecho se hizo atendiendo el valor de la condena por concepto de acreencias laborales que suman \$7.468.831 y \$26.499.840 por concepto de indemnización moratoria, así como aportes a pensión por algunos periodos, por lo que la tasación en \$3.000.000 de las agencias se encuentra ajustada a los porcentajes y tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de

tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala la recurrente que por la situación económica de la universidad se generaron medidas de intervención, las que actualmente está acatando la demandada con el fin de organizar la situación financiera y administrativa, en miras a que en un mediano y largo plazo pueda captar recursos y pagar la totalidad de sus deudas, incluidas el pasivo laboral.

El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que: *«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código».*

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se constata en el auto AL5025-2019, radicación 63979 de 18 de noviembre de 2019, “las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, ..., por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida”, reiterando de esa manera lo ya expuesto “en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017, en los siguientes términos:

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos.”

En ese orden de ideas, el argumento sobre la situación económica de la universidad expuesto por la recurrente no está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social¹ y no existiendo otro argumento en el recurso de apelación, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

¹ ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

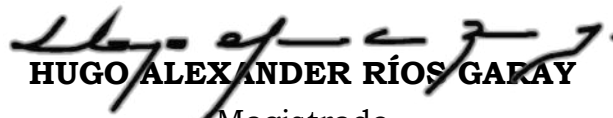
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: REYNEL GUSTAVO HERMOSA ROJAS

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2019 00801 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del banco Popular S.A. contra el auto de 26 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el incidente de pérdida de competencia automática consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que por su calidad de trabajador oficial la demandada debe reconocer, pagar las vacaciones y prima legal de vacaciones conforme al régimen de los trabajadores oficiales, reliquidar las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales, lo extra y ultra petita y costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Mediante auto de 31 de enero de 2020, se admitió la demanda que se había inadmitido mediante auto de 29 de noviembre de 2019.

La demanda se notificó a la demandada el 21 de febrero de 2022. (archivo 02).

La demandada contestó el libelo introductorio el 7 de marzo de 2022 (archivo 03), y mediante auto de 7 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda. (archivo 04).

Mediante comunicación de 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de pérdida de competencia por considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso. (archivo 6).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto de 26 de abril de 2023, la Juez Sexta (6) Laboral del Circuito de Bogotá no declaró la pérdida de competencia automática, al considerar que la parte demandante no adelantó la actuación de notificación regulado por el artículo 90 del C.P.C. y artículo 94 del C.P.G. y el banco se notificó a través de apoderado dos años después siendo una carga procesal que radicaba en cabeza de las partes, aunado a que ya de manera precedente se había fijado fecha para la audiencia de conciliación. (archivo 9).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión del juez que no aceptó la pérdida de competencia automática, con sustento en que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, aunado a que las exigencias legales para la pérdida de competencia están plenamente demostradas en el proceso. (archivo 10).

Mediante auto de 25 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá negó el recurso de reposición por la presentación extemporánea y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (archivo 11).

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, en el cual reiteró que se dan los presupuestos legales para declarar la pérdida de competencia de manera automática. (archivo 5 carpeta segunda instancia).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la pérdida de competencia automática.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide sobre los incidentes está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el presente caso, el recurrente ha fundado el incidente de falta de competencia en la causal 121 del Código General de Proceso al considerar que el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá superó el término de un año consagrado en dicho artículo para emitir la sentencia de primera instancia, por lo que las actuaciones posteriores se encuentran afectadas de nulidad.

Sobre el particular, y en relación con la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se puede consultar, entre otras, en la sentencia SL2408-2022, de 29 de junio de 2022, radicación 90993, ha indicado lo siguiente:

“La Sala ya ha advertido que en relación con las normas adjetivas laborales no son aplicables los artículos 117 y 121 del CGP, por cuanto la integración que admite el artículo 145 del CPTSS se refiere a aquellos casos en los cuales haya carencia de disposiciones de la especialidad, situación ajena al caso en estudio, tal como se explicó en la sentencia CSJ SL1163-2022:

[...] la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral,

fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexequible la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De tal manera que en aplicación de ese precedente jurisprudencial, no hay lugar a declarar la falta de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque no se acredita su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00493 01
DEMANDANTE: EMILIO SANCHEZ VENTURA
DEMANDADO: VANSOLIX S.A
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por VANSOLIX S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2019 00632 01
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL SARMIENTO ORDOSGOITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2020 00485 01
DEMANDANTE: VIRGELINA VARGAS DE PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2021 00222 01
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO SUAREZ MORENO
DEMANDADO: BLUECARE SALUD S.A.S
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por BLUECARE SALUD S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2019 00652 01
DEMANDANTE: JUDITH TRUJILLO HOYOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00077 01
DEMANDANTE: JAIME VILLALOBOS VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00224 02
DEMANDANTE: ZORA JEANNE GIRALDO TARQUINO
DEMANDADO: EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS LTDA EN LIQUIDACIÓN. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2020 00388 01
DEMANDANTE: ANDERSON LEONARDO TABIMA TABIMA
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Anderson Leonardo Tabima Tabima. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2021 00362 01
DEMANDANTE: MARIA EMILIA REVELO BUSTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00184 01
DEMANDANTE: FERNANDO ÁLVAREZ PINZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2021 00137 01
DEMANDANTE: WILLIAM DEL TORO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00271 01
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00344 01
DEMANDANTE: WILLIAM TORRES PADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante William Torres Padilla. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2021 00015 01
DEMANDANTE: JAVIER DARIO ARCILA GUZMAN
DEMANDADO: ERICSSON DE COLOMBIA S.A
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por JAVIER DARIO ARCILA GUZMAN. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2021 00292 01
DEMANDANTE: INGRID SPADAFORA GARRIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2022 00129 01
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL MEZA DEVIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00914 01
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GONZALEZ ABRIL
DEMANDADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A
ARL SURA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A ARL SURA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00035 01
DEMANDANTE: ANDRES CUARTAS VALENCIA
DEMANDADO: ADCAP COLOMBIA S.A – COMISIONISTAS DE BOLSA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Andrés Cuartas Valencia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00330 02
DEMANDANTE: RICARDO ZAMUDIO SANCHEZ
DEMANDADO: CLINICA JASBAN LTDA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Clinica Jasban LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00592 01
DEMANDANTE: CLARA JANETH PINEDA BRICEÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2021 00357 01
DEMANDANTE: EDNA DALILA GARZÓN GAMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2015 00775 02
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Federación Nacional De Cafeteros. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00403 01
DEMANDANTE: ZULLY JANETH RAMOS ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00198 01
DEMANDANTE: HERNAN GRAJALES CIFUENTES
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Hernan Grajales Cifuentes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00232 01
DEMANDANTE: JOSE ARTURO MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Skandia S.A, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **08 2021 00556 01**
Demandante: JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ
Demandado: RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ &
RUEDA y BACKER & MCKENZIE
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Luego de que este Tribunal proferiera decisión el 31 de julio de 2023, la parte ejecutante elevó solicitud de aclaración de dicho proveído, arguyendo que debe es necesario aclarar la parte resolutive del mismo, en el sentido de tener por presentado oportunamente la solicitud de las medidas cautelares y decretar las mismas a favor del ejecutante y en contra de las sociedades deudoras, así como de los socios de estas en la forma como fue solicitado oportunamente.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, precisa la Sala que el auto proferido por este Tribunal, fue con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que según la activa se debió librar mandamiento de pago en contra de los socios de las sociedades ejecutadas, igualmente se debió ordenar el pago de intereses moratorios, la indexación de la sumas adeudadas y que además los aportes a pensión se consignaran en el fondo voluntario de pensiones. Por último, solicitó que la *a quo* se pronunciara sobre las medidas cautelares que petitionó con la demanda ejecutiva, las que a su vez hizo extensivas a los socios de la sociedad deudora RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ & RUEDA.

En virtud de lo anterior, la Juez de instancia al desatar los recursos de reposición que interpusieron el ejecutante y la ejecutada en contra del mandamiento de pago, repuso parcialmente el auto atacado y concedió el de apelación que presentó en subsidio la demandante. Decisión que fue confirmada por esta Colegiatura, consignándose en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR lo decidió por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en el auto de 5 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las ejecutadas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada una de las ejecutadas, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.”

Dicho lo anterior, la Sala al verificar la parte resolutive del auto de 31 de julio de 2023, no advierte que haya lugar a la aclaración que deprecia la ejecutante,



ya que no se advierte que contenga conceptos o frases que generen duda respecto de lo expuesto en la parte considerativa, y menos aún sobre lo concerniente a las medidas cautelares, ya que este Juez Colegiado expuso las razones por las cuales no auscultaría a profundidad sobre el particular, sin que al examinar el expediente encuentre motivos para aclarar lo decidido al respecto, máxime cuando es sabido que en esta instancia no es posible decretar las medidas cautelares que alude la parte actora, de modo que, cualquier inconformidad sobre el particular debe debatirla ante la Juez de origen.

Por tales razones, se negará la aclaración que elevó la parte ejecutante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración que solicitó la parte ejecutante frente al auto de 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúese lo de su cargo a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral:	1100131050 16 2018 00387 02
Ejecutantes:	RUBI ESPERANZA ROJAS y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS
Ejecutado:	AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y TECNICONROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se aprecia que la apoderada del extremo ejecutante elevó solicitud de corrección aritmética con ocasión al proveído fechado el 30 de junio de 2023.

Primeramente, refirió que con relación a lo decidido frente a la ejecutada AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., se incurrió en un error aritmético bajo el entendido que al dividir el interés moratorio anual del 30.05% entre los 365 días del año se obtiene 0.0823% en lugar de 0.720%, aspecto que condujo a su vez que también se presentara un error en la obtención del monto a razón de intereses moratorios, ello por cuanto los que estiman en la solicitud resultan superiores a los decididos en el proveído en comento.

Asimismo, adujo existir error aritmético en la tasación de los intereses moratorios frente a TECNICONROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, ya que al dividirse el interés moratorio anual para determinar el interés diario se obtiene una tasa porcentual más alta que la establecida en el auto objeto de reproche, exactamente un porcentaje del 0.720%, la cual arroja un cálculo superior.

II.- CONSIDERACIONES:

En tratándose de corrección aritmética, el artículo 286 del C.G.P. determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, advierte la Sala la negativa de su solicitud, como quiera que lo pretendido por el extremo ejecutante es que se modifiquen los valores porcentuales para auscultar los intereses moratorios calculados en el proveído calendado el 30 de junio de 2023, pues a su juicio debe prosperar en la decisión de segundo grado un valor de cancelación más alto.

A pesar de ello, confrontados tanto los argumentos tenidos en cuenta para proferir el mentado auto del 30 de junio de 2023 como la liquidación practicada, aprecia la Sala que no se incurrió en ningún error aritmético, como tampoco omisiones, alteraciones o cambios de palabras en los términos de que trata el artículo 286 del C.G.P. que conlleven a que la solicitud de los ejecutantes gocen con vocación de prosperidad, iterando que lo que se interpreta de los argumentos de la solicitud, es que lo pretendido es que se eleven los montos determinados en la decisión de fondo, tópico que no es el fin propio de la solicitud de corrección bajo los apremios del C.G.P.

Tampoco puede perderse de vista que confrontado nuevamente la apelación de la parte ejecutante que fue óbice para la resolución del proveído fechado el 30 de junio de 2023, si bien existió una inconformidad en cuento a la determinación del cálculo de los intereses moratorios decididos en primera instancia, lo cierto es que no individualizó si quiera los meses o los porcentajes específicos respecto de los cuales



presentaba inconformidad, de allí que no pueda estimar que en esta instancia deba analizarse de manera concreta unos valores que no alegó en su apelación, situaciones todas que conllevan a que la corrección estimada sea negada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética elevada por la parte ejecutante, con relación al auto proferido el 30 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **07 2020 00010 01**
Demandante: MILENA CECILIA DONADO SIERRA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Luego que este Tribunal profiriera sentencia de segunda instancia el 30 de junio de 2023, la parte demandada PORVENIR S.A. elevó solicitud de corrección de sentencia.

Argumentó su solicitud en el hecho que, estudiada la parte considerativa y resolutive de la providencia, se extrae que existe un error por omisión por parte de la Sala, como quiera que en la parte considerativa se indicó que la sentencia se confirmaba en su integridad respecto de todo lo demás, dado que en la primera instancia se absolvió a PROTECCIÓN S.A., pero en segunda instancia se expusieron los motivos para condenarla, declarándose la ineficacia de la afiliación a dicha entidad.

Que no obstante, en la parte resolutive tan solo se hizo inferencia a la modificación de la sentencia proferida por el *a-quo* en el sentido de condenar a PROTECCIÓN S.A., pero sin mencionarse la confirmación de dicha sentencia, adicional a que en la parte considerativa se expuso que era precisamente PORVENIR S.A. el fondo actual de la demandante.

Por tal razón, solicita que se corrija la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que se indique con claridad y, en concordancia entre la parte considerativa y

resolutiva, se precise cuáles son las órdenes que se deben cumplir.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte la Sala que lo pretendido por PORVENIR S.A. es la corrección de la sentencia, aspecto que no puede ser atendido bajo esta égida en la medida que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el mismo indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En tal sentido, clara es la norma que la corrección procede en tratándose de una incursión de error puramente aritmético o, a razón de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella; circunstancia por la cual, al exponer PORVENIR S.A. que se presenta un yerro en la sentencia tanto en la parte considerativa como en la resolutive, dicho precepto normativo a juicio de la Sala no es el aplicable dentro del asunto de marras.

Sin embargo, atendiendo los argumentos expuestos, colige la Sala que la solicitud debe analizarse a la luz de una aclaración de sentencia en los términos del artículo 285 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, confrontada la sentencia calendada el 30 de junio de 2023 en su parte considerativa, en efecto se concluyó que, a diferencia de lo definido en primer grado por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la primera AFP en la que se afilió la demandante dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue la AFP PROTECCIÓN.

A pesar de lo anterior, en la sentencia proferida por este Tribunal se expuso que la sentencia de primer grado sería confirmada en su integridad, cuando lo correcto era que dicha sentencia debía ser objeto de modificación, tal como quedó consignado en el numeral primero de la parte considerativa.

De otra parte, se arguye que si bien en la parte considerativa de la sentencia se dispuso que PORVENIR S.A. era el fondo donde en la actualidad la actora se encontraba afiliada, contrastada la parte resolutive tan solo se le condenó a trasladar los descuentos legales que realizó a razón de gastos de administración, por lo que debe aclararse en forma preciso los emolumentos a cancelar.

En efecto se aprecia que el numeral primero de la parte resolutive presenta una imprecisión, toda vez que en efecto es PORVENIR S.A. la AFP en la que se encuentra afiliada la actora actualmente dentro el régimen privado, de allí que sea a esta a quien se le deba condenar a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), como también deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de



pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo que estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

De otra parte, en tratándose de PROTECCIÓN S.A., primera AFP donde se afilió la actora, deberá devolver a COLPENSIONES lo referente a los gastos de administración sobre los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esa administradora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2023, en el sentido de consignar que la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá habrá de modificarse, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive proferida por esta Sala el 30 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

***"PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR INEFICAZ** la afiliación efectuada por la demandante en la AFP PROTECCIÓN S.A.*

*En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada PORVENIR S.A., AFP donde la demandante se encuentra afiliada en la actualidad, a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a*

las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). La citada AFP también deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo que estuvo afiliada a esa administradora.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

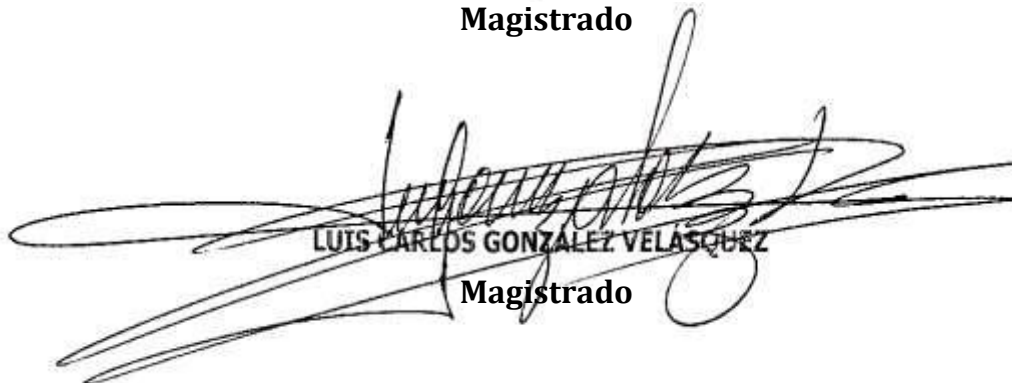
De la misma forma, deberá proceder PROTECCIÓN S.A., primera AFP donde estuvo afiliada la demandante dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, frente a la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración sobre los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esa administradora.”

TERCERO: Por Secretaría, efectúese lo de su cargo a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201400757-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR JULIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**¹ contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CRISTIAN ANDRÉS BOTERO GUTIÉRREZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 5º de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado once (11) de julio de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

la sentencia condenatoria del *a quo*, para en su lugar condenar a la recurrente a pagar a favor del demandante la suma de \$33.521 diarios por cada día de retardo desde el 28 de febrero de 2017 hasta el mes 24 y a partir del mes 25 los respectivos intereses moratorios. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
28/02/2017	28/02/2019	720	\$ 33.521,00	\$ 24.135.120,00
Total Sanción Moratoria				\$ 24.135.120,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		30/06/2023
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
28/02/19	30/06/23	1584	44,64%	0,1012%	\$ 1.111.647,0	\$ 1.781.421,00
Total intereses moratorios						\$ 1.781.421,00

Tabla Liquidación	
Prima convencional de vacaciones	\$ 1.111.647,0
Intereses moratorios	\$ 1.781.421,0
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 24.135.120,0
Total	\$ 27.028.188,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 27'028.188,0 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LEONOR RÍOS RONCANCIO** en contra de la recurrente, el menor de edad **C.J.R.B.** y **GRACIELA DEL CARMEN ROJAS BEJARANO**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de julio de 2023.

² Hijo menor de edad del causante y la vinculada como tercero *Ad Excludendum*, respectivamente.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de Leonor Ríos Roncancio en calidad de cónyuge supérstite y acrecentó la mesada pensional que venía percibiendo el hijo menor de edad del causante C.J.R.B. del 25% al 50% en cuantía de inicial de \$857.539,00 por 13 mesadas, a partir del 27 de marzo de 2017 con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio Romero Rodríguez. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Mesada menor de edad CJMB (50%) acrecentado un 25%	Mesada LEONOR RÍOS 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
27/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 857.539,00	\$ 214.384,75	\$ 428.769,50	10,00	\$ 6.431.542,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 892.612,00	\$ 223.153,00	\$ 446.306,00	13,00	\$ 8.702.967,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 920.997,00	\$ 230.249,25	\$ 460.498,50	13,00	\$ 8.979.720,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 955.995,00	\$ 238.998,75	\$ 477.997,50	13,00	\$ 9.320.951,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 971.387,00	\$ 242.846,75	\$ 485.693,50	13,00	\$ 9.471.023,3
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.025.979,00	\$ 256.494,75	\$ 512.989,50	13,00	\$ 10.003.295,3
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.587,00	\$ 290.146,75	\$ 580.293,50	6,00	\$ 5.222.641,5
Total retroactivo diferencia pensional				\$ 19.377.380,50	\$ 38.754.761,00		\$ 58.132.141,50

INCIDENCIA FUTURA LEONOR RIOS	
Fecha de Nacimiento	21/10/64
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 200.665.492

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 58.132.141,50
Incidencia futura	\$ 200.665.492,30
Total	\$ 258.797.633,80

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 258’797.633,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

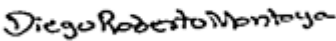
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

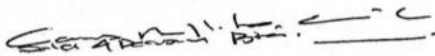
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARCELA RODRÍGUEZ SUÁREZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BOG HOTEL OPERADORA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar, condenar a la demandada a reconocer y pagar a la actora la suma de \$1'249.082,09 por concepto de reajuste de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, (i) el pago de la diferencia del 50 % en el salario mensual correspondiente a los meses mayo, junio, julio y agosto de 2020; (ii) el pago de auxilio de rodamiento como auxilio de conectividad; (iii) la reliquidación del salario básico correspondiente al mes de septiembre de 2020; (iv) la reliquidación de las vacaciones causadas durante la relación laboral sobre las comisiones de cada año; (v) la reliquidación de la cesantías e intereses a las cesantías causados durante la relación laboral sobre las comisiones de cada año; (vi) la reliquidación de primas legales causadas durante la relación laboral; (vii) la indemnización moratoria, por el no pago de las prestaciones sociales que se reclaman, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	2-sep 2020
	Hasta:	30-jun 2023
Último diferencia salarial (comisiones)		\$ 2.100.000,00

Tabla Salarial Promedio Bonificaciones		
Mes 2020	Salario Mensual	Auxilio de rodamiento
mayo	\$ 2.100.000,00	\$ 500.000,0
junio	\$ 2.100.000,00	\$ 500.000,0
julio	\$ 2.100.000,00	\$ 500.000,0
agosto	\$ 2.100.000,00	\$ 500.000,0
septiembre	\$ 420.000,00	\$ -
Total	\$ 8.820.000,00	\$ 2.000.000,0

Tabla prestaciones sociales			
Concepto	otorgada	pretendida	diferencias
vacaciones	\$ 3.575.773,00	\$ 4.803.333,00	\$ 1.227.560,00
intereses de cesantías	\$ 292.605,00	\$ 355.180,00	\$ 62.575,00
prima de servicios	\$ 373.333,00	\$ 1.128.056,00	\$ 754.723,00
cesantías	\$ 3.627.335,00	\$ 4.403.056,00	\$ 775.721,00
Total			\$ 2.820.579,00

Tabla Indexación Condenas						
Concepto	Año	Cuantía	I.P.C. inicial septiembre	I.P.C. final junio-2023	Factor de Indexación	Indexación
Diferencia salarial	2020	\$ 8.820.000,00	104,960	133,38	1,27	\$ 2.388.189,79
Aux. rodamiento	2020	\$ 2.000.000,00	104,960	133,38	1,27	\$ 541.539,63
Diferencia vacaciones	2020	\$ 1.227.560,00	104,960	133,38	1,27	\$ 332.386,20
Diferencia Interés sobre cesantías	2020	\$ 62.575,00	104,960	133,38	1,27	\$ 16.943,42

Diferencia prima de servicios	2020	\$ 754.723,00	104,960	133,38	1,27	\$ 204.356,21
Diferencia cesantías	2020	\$ 775.721,00	104,960	133,38	1,27	\$ 210.041,83
Total Indexación					\$ 3.693.457,08	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
2/09/2020	1/09/2022	720	\$ 70.000,00	\$ 50.400.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 50.400.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios (salarios, prestaciones sociales)						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
02/09/22	30/06/23	301	44,64%	0,1026%	\$ 10.413.019,00	\$ 3.215.001,02
Total Intereses						\$ 3.215.001,02

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencia salarial	\$ 8.820.000,00
Indexación	\$ 2.388.189,79
Aux. rodamiento	\$ 2.000.000,00
Indexación	\$ 541.539,63
Diferencia vacaciones	\$ 1.227.560,00
Indexación	\$ 332.386,20
Diferencia Interés sobre cesantías	\$ 62.575,00
Indexación	\$ 16.943,42
Diferencia prima de servicios	\$ 754.723,00
Indexación	\$ 204.356,21
Diferencia cesantías	\$ 775.721,00
Indexación	\$ 210.041,83
Sanción moratoria art. 65 C.S.T.	\$ 50.400.000,00
Intereses Moratorios	\$ 3.215.001,02
Total Liquidación	\$ 70.949.037,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a \$ 70’949.037,10, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARCELA RODRÍGUEZ SUÁREZ**.

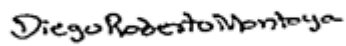
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



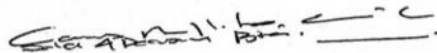
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**¹ contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ FIDEL BARRETO GÓMEZ** en contra de la recurrente y **COOBUS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente los ordinales 2º y 4º, modificó el ordinal 3º, en el sentido de relevar a la recurrente del pago de los aportes a los subsistemas seguridad social en salud, riesgos laborales, y caja de compensación familiar y

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de julio de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

estableció que el concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST debe pagarlos sobre el concepto de salarios y prestaciones sociales objeto de condena a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral y adicionó la sentencia para autorizar a las demandadas a descontar de la condena las sumas que hubieren pagado dentro del proceso liquidatorio de Coobus S.A.S.

Entre otras condenas impuestas a las recurrente se encuentran: la declaración de la existencia un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes comprendido entre el 18 de abril de 2013 y 09 de julio de 2014 el cual terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, condenó solidariamente a Transmilenio S.A. al pago de las siguientes acreencias laborales adeudadas y no pagadas: (i) salarios la suma de \$737.592,00; (ii) cesantías para el año 2013 \$789.962,00; (iii) cesantías para el año 2014 \$580.217,40; (iv) intereses a las cesantías año 2014 \$36.553,00; (v) prima de servicios año 2014 \$580.217,40; (vi) vacaciones para los periodos comprendidos entre el 19 de abril de 2014 al 09 de julio de 2014 \$95.625,00; (vi) intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST; (vii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 y 09 de julio de 2014 previo cálculo actuarial. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Cálculo actuarial desde el 01-05-2014 a 09-07-2014.	
Nombre	JOSE BARRETO
Fecha de nacimiento	16/04/1964
Salario base	737.592,00
Fecha inicial	1/05/2014
Fecha final	9/07/2014
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.168.800,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
10/07/2014	31/12/2014	175	1,94	5,00%	\$ 1.168.800,00	\$28.009,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 1.196.809,00	\$81.022,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.277.831,00	\$127.439,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.405.270,00	\$125.385,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 1.530.655,00	\$110.402,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 1.641.057,00	\$102.983,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 1.744.040,00	\$120.913,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 1.864.953,00	\$86.875,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 1.951.828,00	\$171.538,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 2.123.366,00	\$173.881,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.128.447,00	

Totales Cálculo actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.168.800,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.128.447,00
Subtotal	\$ 2.297.247,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
09/07/14	30/06/23	3234	44,64%	0,1026%	\$ 2.724.541,80	\$ 9.037.981,54
Total Intereses						\$ 9.037.981,54

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios y prestaciones sociales	\$ 2.724.541,80
Intereses Moratorios	\$ 9.037.981,54
Calculo actuarial	\$ 2.297.247,00
Total Liquidación	\$ 14.059.770,34

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 14'059.770,34 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

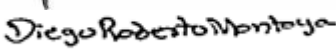
RESUELVE:

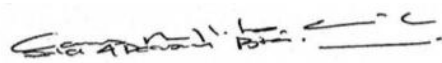
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA LABORAL - SALA DE DECISIÓN TERCERA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL
SUAREZ DE BELLO ANTIOQUIA EN CONTRA DE NACIÓN – MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el suscrito a resolver la solicitud planteada por la apoderada judicial de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 en el proceso en referencia, se nula por indebida representación.

Antecedentes:

Esta Corporación, emitió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario instaurado por la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO – ANTIOQUIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Las de Primera Instancia se confirman.”.

Mediante memorial presentado, interpone nulidad por indebida representación al mencionar que ADRES jamás estuvo vinculada al proceso, pues la condena se dio en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, además no se hizo alusión a los alegatos presentados por la ADRES, entendiéndose suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, teniendo a ADRES como quien hará sus veces, en consecuencia, solicita se de aplicación al art. 287 C.G.P., para que, se adicione, por medio de sentencia complementaria al haberse omitido pronunciar sobre FOSYGA,

FONSAET, Ministerio de Salud y la Protección Social y ADRES como extremos de la litis, siendo necesaria la vinculación de la última entidad ya que es la encargada de realizar el pago de las condenas relacionadas con la atención médica, incapacidades permanentes e indemnizaciones por muerte producidas en accidentes de tránsito con vehículo desconocido, como quiera que se subroga la función de la extinta subcuenta ECAT del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017.

Consideraciones:

Sea lo primero indicar, que el artículo 133 del C. G. P. hace referencia a las causales de nulidad y en su numeral cuarto indica que procede; *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...”*, siguiendo con el estudio el artículo 135 de la misma norma, norma aplicable por remisión analógica consagrada en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., menciona que la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo puede alegarse por la persona afectada, sin que se pueda invocarse por quien omitió alegarla como excepción previa teniendo oportunidad para hacerlo, ni por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, procediendo el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Así las cosas, se tiene que la ley 1753 de 2015 en el art. 66, dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; Entidad que sumió dicha administración a partir del 1 de agosto de 2017 (Dto. 1429 de 2016 – art. 21). En el art. 26 ibidem se dispuso que los procesos judiciales adelantados, serían asumidos por ADRES; y el art. 27 de la misma normatividad, preciso:

*“ARTÍCULO 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, **se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.***

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.”.
(Negrilla fuera de texto)

Entonces, el proceso objeto de análisis fue interpuesto el 23 de septiembre de

2014 con anterioridad a la creación de la ADRES, el Ministerio de Salud y de la Protección Social siempre actuó en defensa de los recursos de la subcuenta ECAT del FOSYGA, además se evidencia del material probatorio allegado por las partes, como el cobro prejudicial remitido a la ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello Antioquia, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social – Consorcio Sayp (fls. 84 a 119), por lo que, la entidad ADRES pudo haber presentado solicitud de sucesión procesal al considerar que era la entidad quien asumió la función de la dirección de administración de fondos de la protección social del Ministerio de Salud y Protección Social y el Fosyga, con el fin de realizar la correspondiente intervención, sin que sea un motivo de nulidad, el hecho de que presento alegatos de conclusión en segunda instancia, los cuales alega no fueron tenidos en cuenta, se reitera la entidad en su conjunto estaba representada para su defensa en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, máxime, cuando en aquella oportunidad pudo haber solicitado la nulidad.

No debe dejarse de lado, que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha sido objeto de extinción, fusión ni escisión y es el demandado principal, por lo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, podía comparecer como litis consorcio cuasinecesario por haber asumido los derechos y obligaciones, es decir, su comparecencia no era obligatoria, y aunque no haya participado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Por lo anterior, como la ADRES pudo haberse hecho parte con anterioridad al proceso, al haber asumido las obligaciones adquiridas por la Dirección de la Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y no lo hizo, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD**, presentada la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en el presente proceso, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUTO

Se constituye la Sala para resolver la solicitud planteada por la apoderada judicial de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 en el proceso en referencia, se adicione.

Consideraciones:

Por último, frente al artículo 287 del CGP, de aplicación supletiva al CPT y de la SS, enuncia que es posible adicionar una sentencia cuando se omita la resolución de cualesquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, la adición de la sentencia se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, no se enmarca en esos parámetros lo pretendido por el solicitante, quien en ultimas pretende la nulidad de los actuado y fundamenta la solicitud de adición bajo esos parámetros , aunado a ello, dicha solicitud se encuentra fuera del término correspondiente por lo que la misma no puede conocerse por ser extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, elevada por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por ser extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SULLY MILENA TINJACA RATIVA CONTRA CORPORACIÓN
NUESRA IPS.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500820190010301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA INELDA CASTILLO MEDINA CONTRA GIMNASIO EL
CARRUSEL DE LA ENSEÑANZA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500820190078301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CRISANTO DE JESÚS DAZA MUÑOZ CONTRA HIPODROMO DE
LOS ANDES LTDA HOY LIQUIDADA Y, DANIEL HAIME GUTT.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501020190039102](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MANUEL ANTONIO ARIAS PARADA CONTRA FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -
FONCEP.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501120190058501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARÍA JIMÉNEZ VILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión



por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501320200050501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EMMA MARÍA INÉS RAMÍREZ SALAMANCA CONTRA MELBA
GODOY DE CORREA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501420190013502](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ CONTRA SUB RED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501620200047001](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
PEDRO PABLO ÁLVAREZ CONTRA JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501720210007101](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501720210056101](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARCO ANTONIO NEVA RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión



por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501820200019201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502020210021601](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY CONTRA LUIS ANSELMO
RODRÍGUEZ Y CIA LTDA**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502220180030202](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OLGA FAJARDO CARRETO CONTRA AEROVIAS DEL
CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA Y, COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502220190064301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BLANCA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502220220007401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ CONTRA ALQUIMIA DE LIBRA
S.A.S. Y, LAURA ROBAYO BAUTISTA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502320220019201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS CONTRA INSTITUCIÓN
AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN
LIQUIDACIÓN Y, CRUZ BLANCA E.P.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* 11001310502420170056502

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUZ OMAIRA PARRA GRAJALES CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. TECERA AD EXCLUDENDUM SANDRA YOLIMA
ORTÍZ.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión



por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502620180037301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HUBERT ANTONIO MONTOYA CASTRO CONTRA LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502920210000502](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUZ MARINA HERNÁNDEZ FONTECHA CONTRA INDUSTRIA
COLOMBIANA DE EXTRUSIONES S.A.S. – INCOLDEX S.A.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503020210033901](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARMEN SILENIA RODRÍGUEZ CONTRA HOTELES Y
CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A. – HCT S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503120210026802](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIO ANIBAL CASTAÑEDA MURILLO CONTRA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503220210043901](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA CLARA RIVERA DE BELTRÁN CONTRA GLORIA LUISA
CASTILLA ROA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503320190042801](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JULIA ADRIANA MOLINA BASTO CONTRA CORPORACIÓN
COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -
AGROSAVIA.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503320200045201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ROSA AYDE ARBELAEZ TRUJILLO CONTRA GUILLERMO CORZO
HERNÁNDEZ.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503420190002701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GLEDI JOHANNA GUTIÉRREZ RUÍZ CONTRA FEDERACIÓN
NACIONAL DE CAFETEROS.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503620200023201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ORFA VARGAS ERAZO CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE
PETROLEOS ECOPETROL S.A. Y, MARGY ARDILA DE SERRANO.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503720210017501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE HUMBERTO RÍOS GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503720210029201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FABIOLA MEDINA CAÑÓN CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
EXPLOTACIONES MINERAS S.A. – COEXMINAS.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503520210002701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMID EDUARDO GONZÁLEZ CRUZ CONTRA RUDY PAOLA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501320200029101](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023 notificado en el estado de fecha 16 de agosto del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto el día 31 de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación. El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

(...) Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso extraordinario de casación acudiendo a la cuantificación de la condena impuesta a mi poderdante en cuanto a pago de la mesada 14 con ocasión de la pensión convencional en favor del demandante como único criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la corte Constitucional, el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un "orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo", sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados.... (...)

Es preciso señalar que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: i) que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, ii) que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y iii) que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Cómo lo señaló el auto de fecha 29 de junio de 2023, en el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación esta sala procedió nuevamente a cuantificar la condena, esto es, el pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación convencional a partir del año 2017, con los reajustes legales para cada año, teniendo en cuenta el IPC inicial del mes en que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior del pago, encontrando que la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho; de la misma forma, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, toda vez que el monto arrojado, resulta inferior a los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación; por lo anterior, confirma el auto de fecha 29 de junio de 2023 por las razones aquí expuestas, y como quiera que el

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

recurso de queja es procedente, se concede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

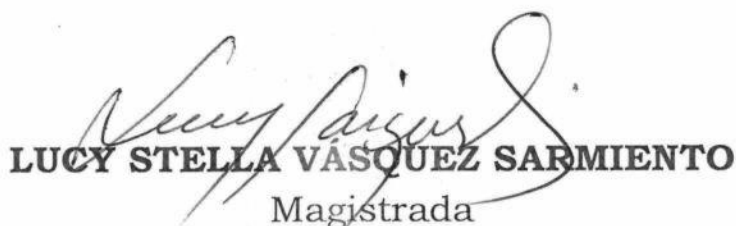
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA CASTILLO GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. N° 1.022'390.667 y, T.P. N° 288.886 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMANDA GARCÍA BOLÍVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer a la Doctora Valentina Gómez Trujillo como apoderada de PORVENIR S.A., se le requiere para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, aporte el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAN GARCÍA ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

De otra parte, RECONOCER como apoderado de PORVENIR S.A. al doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018'469.231 y tarjeta profesional número 365.094, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO GARCIA NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 1.012.459.669 y T.P. N° 366.614 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY ORDOÑEZ TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al Doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.018.966 y T.P. N° 376.906 del C. S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM NIÑO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora PAULA HUERTAS BORDA, identificada con la C.C. N° 1.020.833.703 y T.P. N° 369.744 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido y, a la Doctora KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la C.C. N° 1.010.201.041 y, T.P. N° 267.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA VÁSQUEZ MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.Y, VINCULADA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con la C.C. N° 1.019.135.990 y T.P. N° 373.640 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A.; a la Doctora LYDA BIBIAN GIL HERRERA, identificada con la C.C. N° 31.434.957 y, T.P. N° 373.527 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, y, a la Doctora LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ, identificada con la C.C. N° 1.152.466.180 y, T.P. N° 365.499 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO MIGUEL SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con la C.C. N° 1.019.135.990 y T.P. N° 373.640 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A. y; a la Doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con la C.C. N° 1.063.300.940 y, T.P. N° 305.329 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO DOMINGO MATEUS PINZÓN (QEPD) CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO FOSENCA HUERTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., TENIENDO COMO VINCULADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 1.012.459.669 y T.P. N° 366.614 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
IGNACIO PUENES GONZÁLEZ CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500220190022401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCISCO JAVIER CORREA RODRÍGUEZ CONTRA MARZO
TRIANGULAR S.A.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500320190087301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GERMÁN GONZÁLEZ AGUIRRE CONTRA EXTRACTORA
CIMARRÓN S.A.S. VINCULADA PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500520190059701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIME MARIO SALAZAR VELÁSQUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de septiembre de 2023.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500620190082101](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2018 00714 02
RI: A-740-23
De: JORGE WILLIAM CAICEDO VELAZCO.
Contra: FUNDACIÓN ICTUS.

En Bogotá D.C., seis (06) de septiembre, del año dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, por la suma de \$137.276.374,14, junto con el pago de los aportes a pensión de la parte ejecutante, conforme se libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra la **FUNDACIÓN ICTUS**, para hacer efectivas las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia, proferida

el 19 de diciembre de 2012, revocada parcialmente y modificada, el 30 de abril de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por auto del 3 de abril de 2019, el Juez de instancia, libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos y sumas:

1. por concepto de primas de servicios, en la suma de \$3.764.062,14.
2. por concepto de compensación en dinero por las vacaciones, en la suma de \$2.402.591.
3. por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2005, la suma de \$219.092.
4. por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2006, la suma de \$1.513.574.
5. por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2007, la suma de \$871.613.
6. por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2008, la suma de \$2.356.934.
7. por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2009, la suma de \$1.696.359.
8. por concepto de intereses sobre las cesantías, correspondiente al año 2005, la suma de \$12.726.
9. por concepto de intereses sobre las cesantías, correspondiente al año 2006, la suma de \$181.629.
10. por concepto de intereses sobre las cesantías, correspondiente al año 2007, la suma de \$104.594.
11. por concepto de intereses sobre las cesantías, correspondiente al año 2008, la suma de \$282.832.
12. por concepto de intereses sobre las cesantías, correspondiente al año 2009, la suma de \$178.117.
13. por concepto de despido sin justa causa, la suma de \$6.286.404
14. por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$64.623 por cada día que transcurra entre el 13 de noviembre de 2009 y a la fecha en que efectuó el pago de las cesantías ordenadas.
15. reconocer y pagar en la entidad que elija el demandante, la consignación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tomando para el efecto, los salarios establecidos en la

parte motiva se la sentencia de primera instancia, correspondiente al periodo comprendido entre el 01° de julio de 2005 y el 12 de noviembre de 2009.

16. por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$8.011.000.

Ordenando la entrega de los depósitos judiciales No. 400100007028278, por valor de \$98.586.622, consignado el 31 de enero de 2019 y No. 400100004094497, por valor de \$6.437.572, consignado el 29 de mayo de 2013, imputando dichas sumas al crédito.

La parte ejecutada FUNDACIÓN ICTUS, el día 5 de abril de 2019, solicitó la terminación del proceso, por pago de las obligaciones, para lo cual constituyó dos depósitos judiciales, uno, el 29 de mayo de 2013, por \$6.437.572, y, el otro, el 31 de enero de 2019, por \$98.586.622, sin proponer expresamente excepciones, contra el mandamiento ejecutivo, pero alegando el pago de la obligación.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, al considerar que, con los títulos de depósito judicial que consignó la ejecutada, a órdenes del Despacho, y a favor de la ejecutante, en cuantías de \$98.586.622, consignado el 31 de enero de 2019 y \$6.437.572, consignado el 29 de mayo de 2013, lo que se realizó fue un pago parcial de la obligación objeto de ejecución, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$137.276.374, 14, así como con la obligación contenida en el No. 16, referente al pago de aportes en pensión a favor de la ejecutante, conforme se libró mandamiento de pago; condenando en costas de la ejecución en la suma de \$7.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2022, y, en su lugar, se declare probado el pago total de la obligación, objeto de ejecución, con las sumas consignadas; máxime cuando, el titular del derecho al pago por aportes a seguridad social en pensión, no es el señor William Caicedo, si no Colpensiones, o, la entidad a la que se encuentre afiliado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, con las sumas de dinero consignadas por la parte accionada, mediante título de depósito judicial, se configuró el pago total de la obligación, objeto de ejecución, en los términos alegados por la ejecutada, en el recurso de alzada; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Artículo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE** en cuanto dio por demostrado el pago parcial de la obligación objeto de ejecución, y, ordeno continuar con la ejecución, por la suma de \$137.276.374,14; en la medida en que, la parte ejecutada FUNDACIÓN ICTUS, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago total de la obligación,

objeto de ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 03 de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; nótese como, la ejecutada, para el pago de la obligación a su cargo, consignó a través de depósito judicial No. 400100007028278, la suma de \$98.586.622, el 31 de enero de 2019 y No. 400100004094497, la suma de \$6.437.572, el 29 de mayo de 2013, para un total de \$105.024.194; y, el valor adeudado, para la fecha de consignación de los mencionados títulos judiciales, ascendía a la suma de \$242.300.568,14, de acuerdo con la liquidación efectuada por el A-quo, a esa fecha, la cual se ajusta a derecho, quedando pendiente por pagar, la diferencia que estimó el A-quo, en la suma de \$137.276.374,14; no siendo, por tanto, de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soporta el recurso de alzada la parte ejecutada, al no obrar dentro del plenario, elemento de juicio alguno, con el cual acredite, la ejecutada, el pago total de la obligación objeto de ejecución, de acuerdo con la liquidación efectuada por el A-quo; sin que la ejecutada, en su oportunidad procesal, haya efectuado reparo alguno, respecto del contenido del auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 03 de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; recayendo en cabeza de la ejecutada, la obligación de pagar los aportes a pensión, del ejecutante, de acuerdo con el cálculo actuarial, que el respectivo fondo pensional presente, a solicitud del ejecutante, amén de ser los aportes a pensión, dineros que corresponden al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales solo pueden ser devueltos a favor del demandante, al darse los presupuestos de los art. 37 y 66 de la ley 100 de 1993, circunstancias estas que no se encuentran en discusión, a través de la presente acción ejecutiva; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

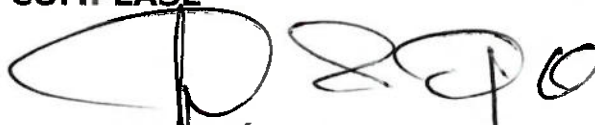
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto impugnado, de fecha 26 de agosto de 2022, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

20 SEP 11 PM 2:36

000006

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF. : Ordinario 29 2021 00310 01
R.I. : S-3814-23
DE : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA
S.A.
CONTRA : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, visto a folio 8 del plenario; y, teniendo en cuenta que le asiste razón a la memorialista, según escrito visto a folios 10 y 11 del cuaderno del Tribunal, dado que, en efecto, el escrito de adhesión al recurso de presentado por la apoderada de la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, fue presentado dentro del término a que alude el parágrafo del art. 322 del C.G.P, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., procederá **ADICIONAR**, el auto de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de tener en cuenta, al momento de resolver el recurso de apelación, el escrito de adhesión, al

recurso de apelación, presentado por la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta el escrito de adhesión presentado por la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al momento de resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 28-2021-166-01

DEMANDANTE: ELIANA ISABEL ROBAYO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El juzgado de conocimiento, devolvió a esta corporación el expediente de la referencia, indicando que la providencia proferida en segunda instancia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, incurría en inconsistencias que no permitían determinar si la misma correspondía al asunto bajo estudio o a otro distinto.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que le asiste razón al juzgado de conocimiento, como quiera que en efecto se consignó en algunos apartes de la providencia señalada de manera errada el nombre de la parte demandante y analizada dicha providencia, el recuento de los fundamentos fácticos y actuaciones procesales sí corresponden al proceso No. 28 – 2021 – 166, por lo que, con fundamento en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandante corresponde a **ELIANA ISABEL ROBAYO SUÁREZ**.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás la providencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Mo-10-11.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

Lorenzo - R

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO